

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

SESION DEL DIA 4 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, con el cual acompañaba una exposicion del ayuntamiento de la ciudad de Tuy, manifestando la gran antigüedad de su fundacion, desde cuya época se cuenta como capital de su provincia, y las circunstancias que concurren en ella para no privarla de esta calidad, como son su situacion, facilidad en las comunicaciones con los pueblos de su territorio, ser plaza de armas, tener sede episcopal, y las demás proporciones que pueden descarse; en consecuencia de lo cual pedia que se mantuviese á aquella ciudad en la posesion de ser cabeza de su provincia. Esta exposicion se mandó pasar á la comision de Division de territorio español.

A la misma se pasó tambien otra exposicion, que remitia el expresado Secretario del Despacho, y le habia sido dirigida por el jefe político superior de la provincia de Búrgos, de los Diputados de los pueblos de Espinosa del Camino, Villambistia, Puras, Espinosa del Monte, Fresneda de la Sierra, Santa Olalla del Valle de

San Vicente, Villagalijo, Santa Cruz, Soto y Garganchon, en la expresada provincia, solicitando se les dejase agregados á ella y no á la de la Rioja, que se establece nuevamente.

Se mandó pasar tambien á la comision de Division del territorio otra exposicion de D. José Sanchez Morales, apoderado del ayuntamiento de la ciudad de Baza, haciendo presentes los perjuicios que van á seguirse á los pueblos del partido de esta ciudad de fijarse la capital de la nueva provincia en Almería, por la dificultad en las comunicaciones; y fundándose en que se han establecido provincias de muy corta poblacion, pedia que, dividiéndose la de Almería en dos, se nombrase á Baza capital de la de su territorio.

Mandóse igualmente pasar á la citada comision otra exposicion de D. Fernando Alvarez de Miranda, secretario del gobierno político de Santander, y D. Manuel Salvador, del de la provincia de Avila, dirigida á manifestar la necesidad y conveniencia de que se establezca una escala de ascensos entre los empleados de los Gobiernos políticos de las provincias.

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion de los alcaldes y ayuntamiento de la ciudad de Chinchilla, en que daban gracias al Congreso por haberse dignado elevar aquella ciudad á la clase de capital de provincia.

Las comisiones reunidas de Hacienda y Guerra presentaron el siguiente dictámen:

«Las comisiones reunidas de Guerra y Hacienda han examinado el expediente que á consulta del Consejo de Estado remite el Gobierno para resolucion de las Córtes, relativo á la duda que sobre el sueldo que deben gozar los capitanes generales de ejército ha suscitado el contador general de distribucion, que pretende deben gozar solo 60.000 rs., suponiéndoles cuartel como á los tenientes generales y mariscales de campo: y se apoya en el reglamento de 1706, que señala el sueldo que deben gozar los generales que componian las planas mayores de los ejércitos que se formaron en Andalucía, Extremadura, Castilla y Galicia. El Consejo de Estado manifiesta solamente que el expediente debe pasar á las Córtes para su resolucion; pero los consejeros de Estado Marqués de Cerralbo, D. Francisco Montalvo y Príncipe de Anglona, dicen que cuanto se alega por la contaduría no prueba más que haberse hallado una disposicion particular dada para aquel caso, y de una época tan remota como aparece; que en contra de ésta hay que desde el reinado de Felipe V hasta el día, todos los capitanes generales han gozado constantemente 120.000 reales; que sus títulos no expresan sueldo de cuartel como á los demás generales, y que así debe estarse á la práctica constante, etc.

A estas justas reflexiones añaden las comisiones que á los capitanes generales no se les ha considerado jamás en la categoría de los demás generales, y así es que conservan siempre sus honores, tengan ó no mando, y los transmiten á sus viudas. Tambien debe tenerse presente que por rápida que sea la carrera, muchos años y servicios son necesarios para obtener esta suprema dignidad, única que no ha sido prodigada. En los capitanes generales de la armada no puede dudarse: en igual caso están los de ejército. Los despachos de los primeros dicen que gozarán el sueldo que señala el Real decreto de 17 de Febrero de 87, esto es, 120.000 rs. anuales: además, no debe olvidarse que suprimidas las encomiendas, vireinatos, capitanías generales, etc., etc., esta graduacion, más que nunca, puede mirarse como un premio á que pocos llegan, y siempre por dilatados y particulares servicios. Por todo lo cual, las comisiones opinan que los capitanes generales de ejército y armada deben gozar el sueldo de 120.000 rs. anuales.»

Este expediente se mandó quedase sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados.

Continuando la discusion que quedó ayer pendiente (*Véase la sesion anterior*), del proyecto de decreto orgánico de la armada naval, se aprobó sin discusion alguna el art. 7.º, que decia:

«Art. 7.º Además tendrá la direccion ó inspeccion del cuerpo administrativo, la de los observatorios, depósitos hidrográficos y cualesquiera otros establecimientos de la marina.»

«Art. 8.º Las propuestas para ascensos, traslaciones, mandos y destinos de todos los jefes subalternos y

dependientes en las escuadras, apostaderos, arsenales y buques sueltos; la de proponer las ordenanzas ó reglamentos que convenga para la mejor disciplina y administracion económica de la armada naval, y los reglamentos particulares para la disciplina y policia de la marina mercante: la de indicar el destino de las fuerzas convenientes en los puntos que juzgase á propósito para proteger la navegacion mercantil y sostener la guerra si la hubiere; la de revistar por individuos de su seno ó de fuera de él, que merezcan su confianza, los departamentos, escuadras y arsenales; la de informar sobre los acopios y contratas despues de examinadas estas; y finalmente, la de informar y representar fundadamente sobre los perjuicios que puedan originarse de las providencias dictadas por el Ministerio sin su conocimiento, consultando á S. M. para su determinacion ó para que lo proponga á las Córtes, en caso necesario, cuanto juzgue útil y oportuno para el fomento del comercio, de las pesquerías y de la navegacion mercantil, y para el acrecentamiento y respeto de la marina militar.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **SANCHO**: He pedido la palabra para hacer dos pequeñas observaciones sobre algunas expresiones de este artículo que no me parecen oportunas: en lo demás estoy conforme con la comision. Aquí se dice: «y finalmente la de informar y representar etc.» (*Leyó.*) Yo quisiera que se quitasen las palabras «sin su conocimiento;» porque ya se sabe que siempre que al Almirantazgo llegue una orden que efectivamente sea perjudicial, podrá representar sin necesidad de expresarse en los términos que se hace en este artículo, pues si no, se daría á entender que si el Ministro habia oido al Almirantazgo, aunque despues se separase del dictámen de éste, el Almirantazgo no podría representar porque habia tenido ya conocimiento del expediente. Para evitar, pues, esta mala inteligencia, convendría que se quitasen estas palabras «sin su conocimiento.» Más adelante tambien seria oportuno que en la cláusula «cuanto juzgue oportuno para el fomento del comercio,» se quitase la expresion «del comercio.»

Manifestóse por la comision que la palabra *comercio* se habia suprimido ya en todos los artículos del proyecto, y que en este sin duda se habria olvidado hacerlo. El Sr. Ezpeleta fué de opinion que el artículo concluyese en las palabras «despues de examinadas estas.»

El Sr. **ROVIRA**: Por de contado, la palabra *comercio* debe quitarse. La comision, en un artículo adicional, ya manifiesta que debe suprimirse esta palabra.

En cuanto á la otra parte, no hay tampoco inconveniente en que se suprima, como ha dicho el Sr. Sanchó. La idea de la comision es que el derecho de peticion que tienen todos los ciudadanos, y de que pueden usar ó dejar de usar, el Almirantazgo tenga por obligacion el ejercerlo; pero si hay alguna palabra que pueda ser redundante, quítese.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Aquí parece que se quieren poner restricciones al Gobierno, pues se dice que tendrá el Almirantazgo la facultad de visitar por individuos de su seno ó fuera de él los departamentos, escuadras y arsenales. De esta manera vendría á suceder que en el Almirantazgo habríamos creado un cuerpo superior al Gobierno. Yo no creo que la idea de la comision pueda ser esta, ni que porque tenga el Almirantazgo la inspeccion administrativa del cuerpo, se prive al Gobierno de visitar los departamentos, escuadras y arsenales, como lo hace respecto del ejército enviando sus inspectores: porque el Gobierno en esto es superior á to-

do, y hará que el Almirantazgo cumpla con su obligación, de lo que es responsable: pero los términos del artículo pudieran dar lugar á que así se creyese. Por tanto, quisiera yo que se dijera aquí «sin coartarse por esto las facultades del Gobierno.»

El Sr. **ROVIRA**: A la objecion del Sr. Salvador me parece que no hay necesidad de contestar, pues en manera alguna se estorban las facultades supremas que tiene el Gobierno: este puede mandar lo que quiera en los términos regulares. Extraña S. S. que al Almirantazgo se le concedan facultades para revistar los departamentos por individuos de su seno, ó por personas de fuera que merezcan su confianza, presumiendo que esto estorbe que el Gobierno pueda hacerlo por sí. Nada menos que eso. Al Almirantazgo solo le está encargada la inspeccion de la armada, sin que por esto ejerza ni estorbe en manera alguna las facultades del Gobierno. Establecido en Madrid el Almirantazgo, no puede ir en cuerpo á inspeccionar los buques, lo cual no sucede á los inspectores del ejército, que pueden salir de Madrid é inspeccionar por sí mismos las armas respectivas; y así el Almirantazgo, para hacerlo, debe comisionar algun individuo de su mismo seno ó de fuera de él. El Almirantazgo es la cabeza suprema de la armada, la cual está reunida en una persona moral, así como actualmente lo está en una persona física, como es el director general. El Almirantazgo debe ver si en los arsenales, escuadras y demás ramos de la marina se guardan las leyes, reglamentos y disciplina militar. Esto lo debe hacer inspeccionándolo con la vista material, porque no bastan los papeles; y como esto no lo puede hacer por sí, nombra sus comisionados, sin que estos estorben, repito, las facultades del Gobierno. Me parece, pues, que no hay inconveniente en que esta parte del artículo corra como está.

El Sr. **GASCO**: Dice el art. 8.º que será facultad y obligacion del Almirantazgo hacer las propuestas para ascensos, traslaciones, etc. Yo quisiera que los señores de la comision tuvieran la bondad de decirme si esta facultad y obligacion que se atribuyen al Almirantazgo, son de tal naturaleza que se vea por ellas la autoridad Real limitada á no poder proveer destinos militares de la armada sin que precedan estas propuestas. Si así fuese, me parece que se ofendian las prerogativas de la autoridad Real. Es artículo constitucional que el Rey provea libremente todos los empleos civiles y militares; y cuando se quiere sujetar esta prerogativa á una terna, lo determina la misma Constitucion, como en los dos casos de provision de magistraturas y de presentacion para piezas eclesiásticas, para las cuales se exige que preceda la consulta del Consejo de Estado, obligando á la prerogativa Real á que elija el que le parezca de la terna que para cada plaza se le propone. No sucede así en los demás destinos. Igualmente autoriza la Constitucion á la autoridad Real para que pueda disponer de la fuerza armada del modo que juzgue conveniente. Así, yo no quisiera que diciéndose aquí que tendrá el Almirantazgo la facultad de indicar el destino de las fuerzas de marina, con esto se pusiera el menor límite á la autoridad Real; porque así como soy celoso de las libertades de los pueblos, consignadas en la ley fundamental, del mismo modo quiero que se respeten las prerogativas que aquella concede á la autoridad Real. Descaria, pues, que los señores de la comision satisficiesen á mis dudas, porque este artículo, en mi concepto, vulnera las facultades del Rey.

El Sr. **ROVIRA**: A este artículo debería contestar

largamente la comision por otros órganos que el mio, porque es muy débil: sin embargo, diré que la comision respeta, y aun permítaseme decirlo así, idolatra la Constitucion, pues antes que naciese ésta los individuos de la comision habian hecho ya profesiones de los principios que en ella se establecen. Las objeciones del señor preopinante tienen dos partes: una por lo que toca á la propuesta de empleos, y otra por lo que mira á los destinos ó mandos. La comision ha creído que tanto en uno como en otro caso el Rey puede salirse de la propuesta, porque el artículo constitucional en la quinta facultad del Rey dice que proveerá todos los empleos civiles y militares, y en la octava dice que mandará el ejército y armada y nombrará los generales, etc. La comision no puede ignorar que tanto la quinta como la octava facultad del Rey no tienen restriccion alguna; que tan libre es S. M. para nombrar jefes para el mando del ejército, como para proveer los empleos civiles y militares: pero como quiera, la comision en esto se ha encontrado con una planta dada por las Cortes en la ley orgánica del ejército, en la que se permiten estas propuestas, las cuales no estorbaron, en concepto de las Cortes, en manera alguna las facultades de la autoridad Real, y por esto creyó la comision que tampoco se opondria á las prerogativas Reales el que se determinase lo mismo para los ascensos en la ley orgánica de la armada.

En cuanto á los mandos, no se puede dar la misma contestacion; pero la comision dijo «proponer para mandos,» en la creencia de que no se coartaria por este artículo la facultad omnimoda que da la Constitucion al Rey, así como no se la ha coartado la concesion que se hizo por las Cortes á la junta de inspectores en el decreto orgánico del ejército para proponer, que es lo mismo que se hace por este artículo, creyendo la comision que lo mismo era proponer para ascensos que para mandos. No obstante, si ofrece alguna dificultad del modo en que está extendido el artículo, puede decirse «indicar para mandos,» en lugar de «proponer para mandos,» y de esta suerte creo quedará satisfecha la justa delicadeza del Sr. Gasco.»

El Sr. *Sanchez Salvador* pidió que se leyese el artículo 359 de la Constitucion, y así se verificó; y leído, respondió el Sr. Rovira que el art. 8.º que se discutia, en nada decia oposicion con el que se habia leído de la Constitucion, ni se oponia á la facultad que por él tienen las Cortes de establecer el orden ó escala de los ascensos.

El Sr. **GOLFIN**: El Sr. Rovira, contestando á lo que ha dicho el Sr. Gasco sobre este artículo, conviene en que se corrija diciendo que «propondrá para ascensos» y traslaciones, «ó indicará para mandos;» y me parece que esto oscureceria más el artículo, y daria mayor latitud á las facultades del Almirantazgo, porque la palabra *indicar*, que no es más que un mero consejo, expresada así con respecto á los mandos, tiene más fuerza que la de «proponer para empleos.» Así, que para dejar salva la facultad del Rey en todas sus partes, como quiere la Constitucion, me parece que debería suprimirse esto, ó pasar á la comision para que lo modificase.»

El Sr. *Olier* contestó que se conciliaria todo con decir que las propuestas que se indican, se hagan por el Almirantazgo cuando S. M. tenga á bien prevenírselo.

Leyóse, á peticion del Sr. La-Santa, el art. 145 del decreto orgánico del ejército, que trata de este mismo punto, y así se verificó, como tambien las facultades

4.º, 5.º, 6.º y 9.º del Rey en el art. 171 de la Constitución, como pidió el Sr. Gasco.

Preguntóse en seguida si el punto se hallaba suficientemente discutido; y declarado no estarlo, se acordó volviere el artículo á la comision para que lo presentase de nuevo con arreglo á las observaciones hechas en la discusion.

La comision retiró los artículos 9.º y 10, que decian así:

«Art. 9.º Habrá además en el Almirantazgo una Sala titulada de justicia, compuesta de los dos auditores generales y de tres individuos de los de las demás clases, que turnarán por semestres en esta obligacion, absteniéndose entre tanto de otras funciones que las de juzgar.

Art. 10. En esta Sala se decidirán en segunda instancia, á pluralidad de votos, todas las causas y negocios que por ordenanza y leyes correspondan á la jurisdiccion especial de marina.»

Aprobóse sin discusion alguna el art. 11, que se hallaba concebido en los siguientes términos:

«Art. 11. Para la parte administrativa y económica habrá una direccion de consignaciones con un director intendente, que lo será el individuo de esta clase del Almirantazgo; un tesorero general, y un número á lo más de cinco subalternos.»

«Art. 12. La secretaria del Almirantazgo se compondrá de oficiales militares y de los cuerpos facultativos y administrativo de la armada, á propuesta del Almirantazgo; y estos, así como los secretarios de los almirantes de los departamentos, tendrán opcion á la cuarta parte de las vacantes de las plazas de la Secretaria del Despacho; y los oficiales que obtengan destinos en las secretarias del Almirantazgo ó del Despacho, se considerarán retirados.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **PUCHET**: Cuando á fines de la legislatura pasada se discutió el presupuesto de gastos de la Gobernacion de Ultramar y se trató de los sueldos de los empleados de esta Secretaria, hice yo una adiccion á la propuesta del Ministerio, en que decia que se prefiriese para la opcion á las plazas de la misma á los individuos que hubiesen servido en aquellos países. Las Córtes, creyendo que esto era reglamentario, y teniendo en consideracion lo que expuso el Sr. Martinez de la Rosa, hoy su digno Presidente, desecharon la adiccion. Hallándonos ahora en el mismo caso, espero que las Córtes sean consiguientes.

El Sr. **VICTORICA**: Señor, yo me opongo á la parte del artículo que dice que deban tener opcion todos estos empleados á las plazas de la Secretaria del Despacho de Marina; porque creo que así como es libre el nombramiento y remocion de los Secretarios del Despacho, debe serlo tambien la de los oficiales de sus Secretarias, y que al Gobierno no se le puede obligar á servirse de tales ó tales manos, pues para responder del buen despacho de los negocios debe tener personas de toda su confianza. La idea en que estamos de que en obteniendo un empleo, ya no se nos puede quitar, es el origen de casi todos los males que padece la Nacion. Cuando veamos que los empleos son precarios y que solo el mérito puede hacerlos durar, nos dedicaremos á otros modos de vivir y habrá más prosperidad. Así, me parece que es contra la felicidad de la Nacion obligar al Ministro á que escoja entre tales ó tales sugetos para las plazas de su Secretaria.

El Sr. **ROVIRA**: El artículo no hace más que con-

servar un derecho que hoy dia existe; y jamás se ha creido que entorpeciese las facultades del Ministro el que los empleados del Almirantazgo, departamentos y arsenales tengan opcion á la cuarta parte de las vacantes de la Secretaria del Despacho de Marina. Para esta cuarta parte se le señalan muchos entre quienes escoger, y para las demás vacantes es libre enteramente: no puede haber, pues, esa angustia que se quiere suponer.

El Sr. **DOLAREA**: En un tiempo en que todos los españoles son llamados indistintamente á los empleos, hacer esta regla de excepcion, se opone á la igualdad que establece y quiere la Constitución. Es evidente que la autoridad Real debe nombrar para los empleos á los que puedan desempeñarlos bien; pero no se le debe decir entre quiénes ha de elegir, excluyendo así á todos los demás de un derecho que les da la Constitución. El Gobierno debe ser libre en proponer; y él cuidará de que el Rey nombre sugetos capaces de desempeñar sus destinos, y si no se expondrá á que se le exija la responsabilidad. Además, obligar á que la cuarta parte de las vacantes se hayan de proveer entre determinados empleados, está en contradiccion con las facultades que tiene el Rey para la eleccion de todos los empleos militares y políticos.

El Sr. **RAMONET**: La idea propuesta por el señor Victorica es muy plausible, pero impracticable. Si á los Secretarios del Despacho se les diese cierta cantidad para que por sí buscasen los sugetos que les hubiesen de ayudar en el despacho de los negocios, entonces podria hacerse esa remocion que expresó S. S.; más estando las Secretarias montadas, como lo están, bajo el pié de que sus empleados cobren sus sueldos del Erario nacional, permitir esa remocion arbitraria daria lugar á injusticias ó á gravar más y más el Erario, si se les dejaba en clase de cesantes. Me ha parecido oportuna esta aclaracion, para que se vea que la idea del Sr. Victorica, aunque en sí es muy plausible y útil, en el dia es impracticable.

El Sr. **LOPEZ** (D. Marcial): Dice el Sr. Rovira que con este artículo no se coartan las facultades del Gobierno. Pero pregunto yo: teniendo éste la facultad de nombrar libremente para todas las vacantes de las Secretarias, si se le obligase para la cuarta parte de las de Marina á valerse de ciertos sugetos precisamente, ¿no se le coartarian en esto sus facultades? Es muy cierto que el Ministro debe proponer hombres versados en el manejo de los negocios; pero por esto, ¿lo hemos de llevar tan por la mano, que para todo se le pongan trabas? Por otra parte, esto seria conceder una expectativa á esos empleados, que tendria toda la odiosidad de un privilegio. Por lo demás, que los empleos no son propiedad, es cuestion de que ya nadie duda; y así cuando uno no cumple, se le debe echar fuera. Lejos de aumentar á los empleos gajes y alicientes, que demasiados tienen, debemos quitárselos en lo posible para que todos se apliquen al trabajo, y de ningun modo conceder esas expectativas, que como he dicho, son una especie de privilegio que las Córtes no pueden consentir, mucho menos autorizar.

El Sr. **OLIVER**: El artículo comprende dos partes. En la primera tenemos el ejemplo dado por las Córtes, que mandaron que para la Direccion de caminos y canales se eligiesen sugetos facultativos; medida justísima y dictada con el objeto de excluir de aquellos destinos á sugetos que acaso no pudiesen prestar los auxilios que los que ya estaban versados en la misma car-

ra. Así esto no es objeto de discusión, porque ya está dada la norma por las mismas Cortes. Con respecto á la segunda parte del artículo, debe tenerse presente que esa opción que se propone es un ascenso, y que el señalar el orden de ascensos en la carrera militar es una de las facultades que da á las Cortes la Constitución. Además de que la opinión que ahora se propone no es nueva, y por otra parte es indispensable en un ramo en que no solo se necesitan conocimientos facultativos sino prácticos. Así que una parte del artículo está apoyada en otros decretos anteriores de las Cortes; y la otra es útil y en nada se opone á la Constitución.

El Sr. **LA-SANTA**: En mi sentir la comisión, á quien ha querido ligar es al Almirantazgo, no al Gobierno; pues que este podrá separarse de las propuestas de aquel, que es el que ha de hacerlas, para que el Gobierno elija, conformándose ó no con ellas. Pero en cuanto á la opción que ha dicho el Sr. Rovira que habia antes de la Constitución, se sabe que era puramente nominal; y la que hoy se propone, si valiese algo, privaría al Gobierno del derecho de elegir libremente para estos empleos, y así me parece que no se debe adoptar.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: No me conformo con el artículo. Todos los empleos deben ser amovibles por su naturaleza; de manera que si sale un oficial de la marina para la Secretaría del Despacho, debe estar en calidad de interino y con gratificación, y volver despues á seguir su carrera; así estarían mejor servidos los destinos, que lo están con gente que no entiende nada; y así desaparecería el covachuelismo que ha reinado en España por tanto tiempo y con tan pocos buenos efectos.

El Sr. **ROVIRA**: La comisión retira la segunda parte del artículo, ya que tiene tanta oposición. Esto que se propone ahora, no produce empleos, antes al contrario, los disminuye. Los oficiales de marina que vienen á la Secretaría del Despacho, regularmente traen la cruz de San Hermenegildo ó la placa, y vienen á ella despues de haber hecho distinguidos servicios y de haberse inutilizado por sus heridas y achaques, ó por estar cargados de años. La indicación del Sr. Sanchez Salvador de que estos destinos sean amovibles, vendrá bien en otro artículo, y entonces se responderá á ella.»

Se declaró el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado hasta las palabras *y estos asimismo*, retirando la comisión lo restante del artículo.

«Art. 13. Los secretarios de los almirantes de los departamentos, comandantes generales de arsenales é intendentes, optarán tambien á la cuarta parte de las plazas de la secretaria del Almirantazgo.»

Este artículo tambien fué retirado por la comisión.

«Art. 14. El Secretario del Despacho de Marina no podrá presentar á la sanción del Rey plan, proyecto ó propuesta que altere ó varíe el sistema militar, marítimo ó administrativo de la armada, sin acompañar dictamen fundado del Almirantazgo, para que S. M. resuelva con pleno conocimiento lo que estime conveniente.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **EZPELETA**: Este artículo prohíbe que pueda presentarse un proyecto á la sanción del Rey sin que previamente informe sobre él el Almirantazgo. Según la Constitución, el Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, y aun así solo tiene que consultarle en asuntos determinados ó graves, siendo el Gobierno en árbitro en calificar esta gravedad. Obligar, pues, al Ministerio á que haya de consultar siempre al Almirantazgo,

es dar á este una prerrogativa que no tiene el Consejo de Estado: por lo que me parece que no se puede aprobar.»

La comisión manifestó que retiraba la segunda parte del artículo.

El Sr. **LA-LLAVE** (D. Pablo): Yo no puedo menos de aplaudir la discreción de los señores de la comisión en retirar la segunda parte de este artículo; y á mi ver hubieran obrado con igual acierto retirando tambien la primera, que dice: (*La leyó.*) Ahora bien, ó las variaciones y alteraciones de que aquí se habla, han de ser contra lo que ahora disponen las Cortes, ó no: si lo primero, ningun Secretario del Despacho puede hacerlas, y haciéndolas, quedaria sujeto á la responsabilidad; lo segundo tampoco puede sostenerse, porque es expresa y terminantemente opuesto á dos artículos de la Constitución. Sea el primero el 171, en el que se le atribuye al Rey exclusivamente como primera y principal de sus facultades la de expedir decretos, instrucciones y reglamentos para la ejecución de las leyes; y por consiguiente, la de hacer variaciones y alteraciones dirigidas á este objeto. El segundo es el 236, que dice que el Consejo de Estado es el único Consejo del Rey: ¿cómo, pues, no ha de poder hacer variaciones y alteraciones sin consulta del Almirantazgo? Puede, pues, y muy puede; y lo contrario seria echar por tierra el artículo 236 de la Constitución. Lo más singular y extraño que hay en el caso, son las exorbitantes pretensiones con que se presenta ahora este *apéndice*, por decirlo así, del Consejo de Estado. Ayer se queria que sus secretarios tuviesen la consideración y goces de sus ministros; y hoy se pretende más, se quiere que no se puedan hacer variaciones, alteraciones; se quiere que no se pueda dar un paso, que no se verifique un movimiento sin su consulta é intervención. Pero esto, que es tanto, seria lo de menos; y en mi juicio el gran mal, si pasa este artículo, es el de que vamos á plantar el germen de la discordia entre el Almirantazgo y el Ministerio, y á ponerlos en estado de perpétua hostilidad. No, á buen seguro que entonces se habilitasen en veinticuatro horas 40 navíos de línea como se verificó allá cuando regia la antigua organización; y entonces sí que se «necesitaria un carro para cargar los oficios necesarios para el despacho de un bergantín.» Por último, el artículo no es susceptible de reforma, porque cuando más, podrá venir á quedar en que el Rey consulte al Almirantazgo cuando le parezca, lo que es supérfluo decir; y por lo mismo, concluyo pidiendo á los señores de la comisión que ya que han retirado la segunda parte de este artículo, tengan á bien retirar la primera.

El Sr. **OLIVER**: El Almirantazgo, ni como parte ni como *apéndice*, se puede comparar ni confundir con el Consejo de Estado. Este propone y da su dictamen; pero el Almirantazgo es un cuerpo administrativo y directivo de la armada; es el que ejecuta y tiene en su mano los medios de dar noticias exactas de cuanto ocurra, porque está en los pormenores del ramo, y como á tal, debe oírsele. Si el Almirantazgo no es útil, quítese; pero si lo es, ¿por qué no se le ha de oír en los puntos de que está enterado, y que ha de dirigir y ejecutar? ¿Por qué no se le han de pedir las noticias que haya, y los planes que convenga? Esta es la idea de la comisión: si el artículo no pareciese expresado con bastante claridad, se puede volver á ella. Lo que ésta quiere es que se exija la instrucción que puede dar el Almirantazgo, á fin de que S. M. resuelva con más acierto.»

Advirtió el Sr. *Presidente*, que no se encontraba di-

ficultad alguna en los términos: que lo que no se creía oportuno era la sustancia del artículo. En su consecuencia, lo retiró la comisión.

«Art. 15. Luego que llegare á puerto capital del departamento cualquiera buque de la armada, comisionará el Almirantazgo el oficial de graduacion de su confianza que haya de examinar los diarios de navegacion de los oficiales, para que le informe del mérito respectivo y buen desempeño de los mismos en esta parte, así como el almirante del departamento examinará el estado de disciplina y policía del buque, que participará al Almirantazgo. Si en los diarios ó noticias que trajeren dicho comandante y oficiales, hubiere alguna que pueda contribuir al progreso de la hidrografía, el Almirantazgo cuidará de comunicarla inmediatamente al director del establecimiento de este ramo.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **SANCHO**: No me opongo á la sustancia de este artículo, sino á la palabra *almirante*, porque no está aprobada aún la escala que ha de haber en la marina, ni los nombres que han de tener los generales de la armada; porque así como ahora se dicen «oficiales generales,» se les pueden poner otros nombres; y me parece que por ahora puede decirse el «comandante general del departamento.»

El Sr. **ROVIRA**: Póngase la palabra que se quiera, con tal que en lo demás se apruebe el artículo, y después se sustituya la que aprueben las Cortes.»

En seguida se declaró el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado bajo este concepto.

«Art. 16. Para atender al interesante objeto de proteger la navegacion nacional por medio de convoyes y cruceros, en caso de que las urgencias del Estado no permitan al Gobierno prestar á la marina suficientes auxilios pecuniarios, podrá el Almirantazgo proponer al Gobierno para suplir el déficit que por este objeto resulte, el establecimiento de un derecho moderado de convoy sobre los buques y cargamentos que disfruten de este beneficio, ú otros arbitrios análogos, para que, consultándolo á las Cortes, deliberen estas lo más conveniente.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **EZPELETA**: Desearia que los señores de la comision se sirviesen aclarar algo más este artículo, porque conforme está redactado, no puede pasar, segun yo entiendo. Aquí se da la facultad al Almirantazgo, partiendo siempre de las atribuciones que se le habian querido conceder por el art. 14, de proponer contribuciones para suplir el déficit que resultase si el Gobierno no pudiese prestar á la marina los auxilios pecuniarios suficientes, estableciendo la imposicion de un derecho moderado de convoy sobre los buques y cargamentos que disfruten de este beneficio; y se dice que para que consultándolo á las Cortes, deliberen estas lo más conveniente. Y digo yo: ó esta propuesta se ha hecho á excitacion del Gobierno, ó la ha hecho la Junta del Almirantazgo por sí; porque decir que proponga al Gobierno ciertos arbitrios, parece que es decir al Gobierno que no haga otra cosa que pasarla á las Cortes para que deliberen lo más conveniente, y esto es como querer poner al Gobierno bajo la tutela del Almirantazgo; y si lo es á excitacion del Gobierno esta propuesta de arbitrios, ¿para qué dar al Almirantazgo esta facultad? Porque es claro que estas consultas ó peticiones son de dos clases; ó son de las que el Gobierno puede resolver por sí, ó no: si son de las primeras, el Gobierno ya sabrá lo que ha de hacer; y si de las segundas, acudirá á las Cortes

para su concesion. Por lo cual podria suprimirse todo el artículo, ó ponerlo bajo el sistema que el 14, es decir, que cuando el Gobierno le pida su parecer, lo dé, y nada más.

El Sr. **OLIVER**: Acaso es este uno de los artículos más interesantes del proyecto. Sucede muy frecuentemente que en tales ó cuales puntos, ó en tales ó cuales meses, hay un peligro ó riesgo grande en la navegacion, y que aún cuando de los fondos generales de Tesoreria debiera ser socorrida la marina para auxiliar y cubrir aquellos puntos que se hallan amenazados, ya enviando convoyes, ó estableciendo cruceros, no se puede hacer por las necesidades tan continuadas que padecemos. ¿Podrá negarse en este caso al comercio, que es el más interesado, y que quiere ser protegido, el que se imponga á sí mismo un arbitrio? ¿Y á qué ley ó decreto se opone el que se diga que pueda hacerlo del modo que explica este artículo? ¿Le será prohibido á un caminante ó á un comerciante que teme ser asaltado por tierra, tomar una escolta, dando á sus individuos una gratificacion? Bien doloroso ha sido á la comision tener que proponer este remedio, y que haya de recaer sobre el paciente; pues desearia que hubiese fuerza armada suficiente y que estuviese siempre en disposicion de atender á cubrir estos puntos y evitar los muchos males que se padecen. Pero si ya tenemos el ejemplo de que en tiempo de la guerra, padeciéndose iguales necesidades, se adoptaron medidas semejantes con buen éxito, y fué necesario hacerlo en varias provincias, como en Cataluña, en las islas Baleares, Cádiz y otras, salvándose así muchos buques que no hubieran escapado de caer en manos del enemigo si hubieran tenido que esperar el socorro de la armada nacional, que llega siempre tarde, mal ó nunca, ¿por qué no lo hemos de hacer en las apuradas circunstancias en que hoy nos hallamos? Por consiguiente, si no podemos negar este arbitrio sin hacer un agravio á la marina mercante y al comercio, ¿qué otro medio queda á las Cortes para darles esta justa proteccion en el caso de que exista esta necesidad? Me parece que el Almirantazgo es la corporacion más á propósito para indicar estos arbitrios, porque reunirá todas las noticias y datos precisos, no solo del riesgo que hay en tal ó tal punto, sino de los medios que convendrá se adopten para facilitar la navegacion; sabrá los que tiene para poder socorrer ó no los puntos en que sea necesario prestar su auxilio, y será muy probable que oculte más bien la debilidad de nuestras fuerzas que el que las manifieste al público. ¿Y puede haber un conducto más seguro que el Almirantazgo para hacer esa propuesta al Gobierno, á fin de que éste la pase á las Cortes? En mi concepto ni en el de la comision no hay otro por donde el Gobierno pueda suministrar á las Cortes todos los datos necesarios cuando venga á estas su peticion ó propuesta. Se dice que esta facultad que se concede al Almirantazgo para proponer, ofende las prerogativas del Rey en este punto. Yo creo que no; porque ya se sabe que el Gobierno consultará las necesidades que el Almirantazgo le haga presentes, y los arbitrios que para remediarlas proponga aquella corporacion; y segun el juicio que forme, se atenderá ó no á lo que esta le proponga. Yo he visto que en otros proyectos se han dado iguales derechos de proponer arbitrios, sin que por eso se haya creido se disminuian las prerogativas de S. M. Y si á un pueblo que se halla en necesidad de fabricar un puente ó hacer otra obra que contribuya á su prosperidad, se le señala el conducto por donde ha de acudir

al Gobierno á hacer presente esta necesidad, y los arbitrios que tenga ó de que quiera valerse para ejecutarla, á fin de que el expediente venga á las Cortes con la debida instruccion, y la misma Constitucion designa como tal conducto á los ayuntamientos, Diputaciones provinciales, jefes políticos y el Gobierno, ¿por qué no hemos de prescribir en este ramo mercantil el curso que deban llevar las peticiones ó propuestas de arbitrios para auxiliar la navegacion? ¿Qué desgracia tiene este proyecto de ley para que se niegue este conducto por donde se remuevan los obstáculos que puedan presentarse á la navegacion y al comercio? Espero que las Cortes se harán cargo de que estas necesidades pueden ocurrir, y de que sin auxilios no podrá ser protegida la navegacion mercantil; así como de que no hay otro medio más eficaz que el que propone la comision para que este auxilio y proteccion sean efectivos.

El Sr. **BANQUERI**: Este artículo está redactado de un modo que parece han de continuar siempre los mismos desórdenes que ha habido hasta aquí. Todos los años se fija la cuota que se estima necesaria, no solo para que la marina pueda cubrir sus atenciones principales, sino tambien para que pueda proteger el comercio marítimo: ¿á qué, pues, se quieren prefijar otros arbitrios? Esto daría á entender, vuelvo á decir, que han de continuar los mismos desórdenes que antes. Así, veo que es inútil este artículo; pero en el caso de que se juzgue oportuno imponer nuevos derechos para atender á las necesidades urgentes del comercio marítimo, me parece que no es el Almirantazgo á quien compete proponer los arbitrios, sino al mismo comercio, y esto con calidad de reintegro. Soy, pues, de opinion que no debe votarse este artículo, ya porque á la marina se le da lo que há menester en cada año para cubrir todas sus atenciones, y ya porque si hubiese necesidad de arbitrios para proteger el comercio marítimo, éste, y no el Almirantazgo, es el que debe proponerlos.

El Sr. **VADILLO**: En mi concepto ha dicho muy bien el Sr. Oliver que este artículo es uno de los más importantes del proyecto, atendidas las circunstancias en que nos hallamos. No sé cómo podamos desentendernos de las cosas que estamos viendo. ¿Qué importa que se señalen al Ministerio de Marina las cantidades que se designan en el presupuesto de sus gastos, si vemos que en los años 20 y 21 á pesar de eso no se ha verificado ni mucho menos se ha logrado el objeto? Yo por mi pueblo puedo hablar. Todos saben que apenas puede salir de Cádiz un buque que no sea apresado, ó que no corra un inminente riesgo de serlo. Ha sucedido muchas veces salir buques del puerto, y tener que entrar á las tres ó cuatro horas perseguidos de algun corsario, y esto á la vista de un puerto donde hay un departamento de marina. Pues presupuestos de marina tenemos, y en estos se han asignado cantidades para este objeto; y á pesar de ello, ¿qué ha sucedido? Lo que estamos viendo y lo que todos sabemos. ¿Y por qué? Porque las asignaciones son meramente nominales, á pesar del objeto que se proponen las Cortes en la aprobacion de los presupuestos. No sé en qué consiste: yo solo estoy á los hechos y á los resultados, y estos son los que acabo de decir. Además, debemos contemplar que nuestra marina no se ha de ceñir precisamente á nuestras costas y á la circunferencia de la Península: nuestra marina ha de navegar á puntos muy distantes, si hemos de conservar relaciones mercantiles y políticas con nuestras posesiones de Ultramar; y en circunstancias tales puede hallarse algun punto de aquellos paí-

ses que sea conveniente acudir á este recurso. En lo que estoy conforme con el Sr. Banqueri es en que donde se dice «podrá el Almirantazgo proponer al Gobierno, etc.» se añada que sea «oyendo á los Consulados, ó Diputaciones provinciales, ó á aquellas autoridades ó corporaciones que parezca á las Cortes.» Con esto se lograría que el Almirantazgo, además de la cuota que se designe para el presupuesto de Marina, no cobrase ningun otro derecho sino cuando la necesidad lo exigiese, que por desgracia lo exigirá muchas veces. Yo preguntaré al Sr. Banqueri, porque sé que no lo ignora, si no han venido repetidas veces los más vivos clamores ó instancias de los interesados para que se les diera convoy, ofreciéndose á pagar los gastos de éste. ¿Y qué resultado han tenido? Ninguno. Pero, Señor, hay circunstancias en las cuales, aunque quisiéramos que todos los gastos se cubriesen por el orden regular, es preciso apelar á medios extraordinarios; y siempre que no quede al arbitrio del Almirantazgo imponer cuando se le antoje un derecho sobre convoy ó crucero, sino que sea á peticion de las partes interesadas, no creo haya inconveniente ninguno en que se haga. Así, me parece que el artículo debe aprobarse con la modificacion indicada, si la comision no tiene inconveniente en ello.

El Sr. **OLIVER**: Es tan clara la observacion del señor Vadillo, que la comision consultó detenidamente el modo con que habia de ser excitado el Almirantazgo para proponer estos arbitrios; mas la dificultad está en que si decimos que sean los Consulados, aun está por decidirse el proyecto relativo á estos; si decimos que sean las Diputaciones provinciales, nos encontramos con el inconveniente de que no se reúnen más que en ciertas épocas del año; si decimos que sea cualquiera comerciante interesado, parece que podría esto dar ocasion á ciertos abusos, que deseamos evitar. Así que la comision se vió imposibilitada de explicar cómo debería hacerse esa excitacion, y lo fió á la discrecion y conocimiento de las Cortes, que tendrían que deliberar sobre si habian de conceder ó no los arbitrios que se propusiesen. Por esto, pues, si las Cortes lo tienen á bien, podrá votarse el artículo como está, sin perjuicio de que el Sr. Vadillo, que ya ha oido mi explicacion, haga su indicacion, que la comision la meditará.

En orden á la importancia de este artículo, hay todavía que hacer otras observaciones. Podrá haber un convoy que avance por un punto muy remoto y distinto del curso ordinario de nuestra navegacion, y acaso hasta la justicia y la economia de los fondos públicos exigen que sean los interesados los que sufran este recargo del arbitrio para darles la seguridad que apetecen, porque el Estado no puede atender á todo. Y si hay dos ó tres barcos cuyos capitales ó propietarios, guiados del buen celo de proteger las propiedades, se prestan á cubrir aquel servicio, es menester precaver el que no suceda con el pago del arbitrio lo que ha sucedido otras veces (y por esto es más necesario el artículo), como cuando se estableció en Cataluña y otras provincias, que era necesario un pleito con cada capitán de buque para que pagase su parte, pues querian todos disfrutar del beneficio del convoy que los protegía, y no querian pagar nada. Yo me he visto en el caso de fallar muchos pleitos de esta naturaleza, y hacer que hasta los extranjeros que se asociaban al convoy contribuyesen, porque no hay razon para que los más celosos, que quieren el beneficio del convoy, tengan que sufrirlo todo, y otros se utilicen de él y no quieran luego pagar nada.

El Sr. **DOLABEA**: Yo miro este artículo bajo el

mismo aspecto que el Sr. Vadillo, porque efectivamente no hay cosa más digna de nuestra atención y de la protección del Gobierno que la marina nacional. Si deseamos conservar nuestras relaciones con Ultramar, es necesario que la marina esté en un estado respetable; por eso quisiera yo que se diera mayor explicación al artículo. Si se ha de dar protección al comercio, y esta protección no puede darla sino la marina nacional, estamos quizá en el caso de que pasarán muchos años en que el comercio esté paralizado por falta de esta protección. Si aquí se quiere decir que el Almirantazgo tenga facultad de proponer arbitrios en cada uno de los casos que ocurran, será necesario que se habilite al Gobierno para concederlos, porque no siempre las expediciones se harán en tiempo en que estén las Cortes reunidas; por lo que es preciso consignar alguna cantidad en el presupuesto con proporción á las necesidades que haya; y que cuando estas no puedan cubrirse por la Nación, cada uno de los interesados pague á proporción del beneficio que le resulte, formándose para ello un reglamento justo y equitativo. Yo estoy por ésto, porque entonces el que contribuye no hace más que pagar el beneficio que disfruta y la seguridad que se le presta. Así, yo desearia que se diera mayor claridad al artículo; y si se ha de formar el reglamento para que siempre que el comercio se halle en las circunstancias que se han expresado no quede abandonado, quisiera que se estableciese un derecho moderado, llevándose la debida cuenta y razón para que la Nación supiese lo que se habia hecho.

El Sr. OLIVER: Esto, si acaso, podrá ser objeto de una adición. El derecho de *conserva* es conocido en nuestra marina, que seguramente ha tenido los más antiguos y mejores estatutos de Europa. Este derecho está establecido para cuando 10 ó 12 buques se mancomunan y pactan contribuir tanto ó cuanto y auxiliarse en tal ó cual navegacion: este es un derecho antiquísimo, establecido en nuestra antigua legislacion marítima, entre otras instituciones bellísimas que contiene. Pero el presente artículo no habla de ésto; sin embargo, si se quiere habilitar al Gobierno para que cuando las Cortes no estén reunidas pueda decidir sobre ello, eso será objeto de una adición, que examinará la comision, á la cual ya han excitado algunos otros Sres. Diputados sobre lo mismo.

El Sr. LA-SANTA: Señor, me parece que no está demás la última parte del artículo, porque dice que el Almirantazgo propondrá al Gobierno. El Gobierno ya se sabe que, si puede, confirma ó niega todo lo que le exponen los cuerpos subalternos. Aquí se trata de concesion de arbitrios, y ya se sabe que pertenece á las Cortes; por consiguiente, la comision no ha hecho más que imponer al Almirantazgo esa obligacion para que acuda por conducto del Gobierno á las Cortes, que son las que han de conceder estos arbitrios. El Sr. Ezpeleta decia que era necesario explicar que el Gobierno podria conformarse ó no con la propuesta del Almirantazgo; pero á mí me parece que no hay necesidad de semejante explicacion, porque se supone siempre que el Gobierno puede conformarse ó no con lo que le proponen los jefes subalternos. Cuando el Almirantazgo haga su proposicion al Gobierno, la examinará éste; si se conforma con ella, la pasará á las Cortes, y si no, la devolverá al Almirantazgo. Lo que dice el Sr. Vadillo que se podia añadir, esto es, «oyendo á las Diputaciones provinciales ó á los Consulados,» ya ha explicado el Sr. Oliver las dificultades que puede tener. El Almirantazgo nun-

ca será dueño de imponer por sí estos arbitrios, sino que lo ha de proponer al Gobierno, y este luego lo ha de pasar á las Cortes; de manera que ha de sufrir tres discusiones. De consiguiente, creo que si al Gobierno le parece justo oír á estas corporaciones, las oirá; y si le parece que el tiempo que gaste en oír á las Diputaciones provinciales ó á los Consulados perjudicará á la presteza con que seria necesario tomar semejante providencia, no las oirá; es, pues, preciso dejar esto á la discrecion del Gobierno. Así, mi parecer es que el artículo está como debe estar.

El Sr. EZPELETA: Voy á deshacer una equivocacion del Sr. La-Santa. No he dicho yo que se exprese que el Gobierno podrá conformarse ó dejarse de conformar con las propuestas del Almirantazgo; lo que he dicho es que el Gobierno podria conformarse ó no; que en el segundo caso desecharia la propuesta por sí; y en el primero la pasaria á las Cortes, y que, por consiguiente, era inútil la última parte del artículo, que dice: «para que consultándolo, etc.»

El Sr. VADILLO: Otra equivocacion. El Sr. La-Santa dice que el Sr. Oliver ha manifestado que hay dificultades en la indicacion que yo he propuesto. Suplico á S. S. que las exponga, porque yo creo que se equivoca; y para mí es tan esencial la adición, que si no se pone, desapruébo el artículo, y si se pone le apruebo. Pero me parece que el Sr. Oliver no se ha opuesto á mi adición, antes al contrario, me ha excitado á que la proponga.

El Sr. MOSCOSO: Yo considero este artículo poco conforme y aun poco decoroso por una parte, é inútil por otra. Poco decoroso, porque en el sistema representativo se supone la presentacion de los presupuestos, en que se comprenden todas las necesidades del Estado, y deben comprenderse tambien los fondos necesarios para este objeto determinado que propone la comision; y todo lo que no sea esto, supone poca prevision, tanto en el Gobierno como en las Cortes, que deben ocuparse del interés general y particular de la Nación. La razón en que se apoya esta necesidad la desconozco; porque si nace de la imposibilidad de que los fondos designados se realicen, lo mismo sucederá con los fondos ó arbitrios particulares que en cada caso se acuerdan; y si no nace de esta imposibilidad será por imprevision del Gobierno y de las Cortes. Le considero inútil, porque suponiendo que un particular ó corporacion quiera hacer sus expediciones en el intermedio de una legislatura á otra, resultará que estando sujeta á la aprobacion de las Cortes la concesion de estos impuestos, nunca podrá verificarse hasta que se reúnan las Cortes del año siguiente, y el convoy que necesite de este arbitrio para ser protegido, estará paralizado quizá nueve meses. Así, pues, debe entrar en los presupuestos la cantidad que haya de destinarse á este objeto, pues de lo contrario el andar decretando arbitrios aislados seria ir contra la unidad que debe haber en las operaciones, y contra la esencia del sistema representativo. Si el arbitrio es reconocido por de pública utilidad, en este caso debe hacer parte de los presupuestos, y con ellos debe ser votado en las sesiones ordinarias; y en vano tendrá facultad el Almirantazgo de proponerle al Gobierno en los nueve meses siguientes, aunque conozca su necesidad, supuesto que éste no puede concederle sin aprobacion de las Cortes, que no se han de reunir hasta el año inmediato. Yo no puedo creer de la comision que haya pensado en que al Gobierno se le otorgue la facultad de imponer temporalmente este gra-

vámen ni otro alguno; porque ¿cómo se habian de desprender las Córtes, ni aun por un corto espacio de tiempo, del derecho más precioso del sistema constitucional, que es imponer las contribuciones? Por mi ánimo jamás pasará, ni momentáneamente, la idea de conceder esta facultad al Gobierno; pudiera esto introducirse con un motivo muy plausible, y luego continuarse bajo cualquier pretexto, peniéndose de este modo en manos del Gobierno el único medio con que en un sistema representativo se puede hacer peligrar la libertad. Ni las Córtes pueden tampoco despojarse de esta atribucion, que es la garantía más importante para asegurar la subsistencia del sistema constitucional. De consiguiente, creo indecoroso el artículo, porque en el sistema representativo deben votarse todos los gastos del Estado; y las Córtes, si el Gobierno no lo tiene presente, deben contar con que una de las cantidades que deben entrar en el presupuesto de la Marina debe ser la necesaria para el objeto de que se trata; pero si no se decreta en las sesiones ordinarias, considero enteramente inútil este artículo, y el que se diga al Almirantazgo que proponga al Gobierno un arbitrio que ha de quedar ilusorio.

El Sr. OLIVER: Con un ejemplo podrá ilustrarse mejor la materia. Supongamos que en el mar Negro se encuentra una reunion de barcos españoles que han ido á cargar trigo, y en el momento que tratan de salir de aquel mar, que no es navegable sino con mucho peligro, á no ser en la estacion de verano, sucede que los turcos ó griegos ú otra potencia de Levante hostiliza nuestros buques, como se verifica en el mar frecuentemente, pues de un momento á otro se suelen presentar enemigos; y el Consulado A ó el Consulado B, ó la casa de comercio tal (que esto es lo que ha dicho el Sr. Valdillo, y en lo que tiene muchísima razon; pero es necesario meditar bien de quién ha de venir la excitacion al Almirantazgo, y lo meditaremos, si hace la adiccion) dice, que allí hay tantas embarcaciones perdidas ó encerradas, é implora del Almirantazgo una fuerza que vaya á proteger la salida y tránsito de aquellos buques: no tiene el Almirantazgo fuerza armada de qué disponer para ese objeto, ¿qué se hace en este caso? ¿Han de quedar aquellas propiedades perdidas? ¿Ha de suceder que uno ú otro se aventure y busque un armamento, y los demás se aprovechen de él sin querer despues contribuir á los gastos que se hayan hecho para conseguir la proteccion? Pues este es un caso que se ha verificado ya muchas veces, y que se repetirá cada dia. Acuden, como he dicho, al Almirantazgo: tiene éste fuerza armada, dispone que vaya; no la tiene, lo hace presente al Gobierno, manifestando la urgencia de acudir al socorro de aquellos buques, y la necesidad de echar mano de algunos arbitrios: el Gobierno entonces, si lo tiene por conveniente, decreta, no arbitrios generales ni temporales como ha creído el Sr. Moscoso, sino que desde tal á tal punto ó provincia, por ejemplo, se pague un derecho sobre tonelada de los buques que vayan á aquella costa, ó bien de los mismos que sean convoyados. No es posible con prontitud formar una junta y reunir los ánimos de los propietarios y capitanes de buques, que están separados, y que acaso con la esperanza de que se verifique al fin el armamento, no quieren contribuir: y en este caso, ¿se abandonarán aquellas propiedades, y se negará á sus dueños el consuelo de que ellos mismos se impongan un arbitrio para salir de allí, como si dijéramos un premio de seguros? Señor, se dirá, si ellos consenten, ¿para qué venir á las Córtes? Ya lo he dicho,

porque no es posible reunir ánimos y personas que se hallan distantes, y que aunque estén reunidas, no todas piensan de un mismo modo; y para esto es la autoridad protectora que trata de acordar, no lo que acomode á uno ú otro, sino al interés general. Este es el caso: caso que se ha repetido, como he dicho. Las Córtes de Cádiz, ¿no aprobaron otro arbitrio que produjo una resolucion general, cuando yo servia en el Consulado de Palma? ¿Qué beneficios no resultaron entonces á centenares de barcos, de los cuales, á pesar de que los enemigos ocupaban tantos puntos de nuestras costas, no se llevaron ninguno? ¿Y cómo se habian de haber escapado, si no hubiera habido ese arbitrio? ¿Qué buques habia de la armada nacional más que uno ú otro que estaban apostados en la costa, como el que mandaba D. José Zayas en la de Cataluña, pero con otro objeto diverso de este? ¿Y se habian de haber dejado abandonadas aquellas propiedades? Creo, y casi estoy seguro de que hay un decreto de las Córtes extraordinarias aprobando cierto arbitrio para este objeto. Yo mismo excité al Consulado de Palma, el cual fuvo á bien representar sobre esto; las Córtes aprobaron el arbitrio, y el resultado fué tan ventajoso como he dicho. De otra manera hubiera sido imposible que nuestros barcos hubieran podido hacer aquella navegacion sin haber sido presa de los enemigos. Pues, á pesar de esto, tuvimos despues varias cuestiones con muchos, que se apostaban en ciertos puntos, esperaban el convoy, se incorporaban con él y era necesario, ó echarlos á pique á cañonazos, ó darles abrigo; y esto es lo que se hacía porque al fin eran españoles. Mas ¿estaria en el ánimo de las Córtes que uno solo, por su buena fé, pagara el arbitrio, y que se utilizasen de él los demás? Si las Córtes, despues de concedido el arbitrio, lo tienen á bien, pueden indemnizar y volver el dinero á los que hayan contribuido. ¡Ojalá llegue el tiempo en que esto pueda hacerse! Mas esto siempre quedará á la justicia de las Córtes españolas. Mucho honor les haria; mas por desgracia está muy remoto este caso.

El Sr. GARELI: Me parece que no se ha fijado la cuestion. El artículo, á mi entender, bajo de un aspecto es inútil, y bajo de otro sumamente injusto. Digo que es inútil, porque en último resultado venimos á parar en que el Almirantazgo, protector de la marina mercante por la intervencion que se le da al comercio, segun el art. 1.º, y que yo querria que fuese mayor, si ve que tal ó tal expedicion, tal ó tal crucero, necesitan de apoyo, es claro que debe ocupar en esto su atencion; y que estando unido con el Ministerio, como que se le ha dado al Ministro de Marina el derecho de presidir la corporacion, acordarán de mancomun los remedios que les parezcan, pero teniendo siempre cuidado de uniformar sus operaciones á la letra y espíritu de la Constitucion, que no permite se decrete ni un solo maravedí de contribuciones sino por las Córtes. Así lo dice el artículo en cuestion. Meditará el Almirantazgo si ha de hacerse algun recargo á los que se ocupan en un determinado comercio, y lo propondrá á las Córtes para su aprobacion.

Pues ¿cuál es el objeto del Ministerio de Marina y del Almirantazgo si no es esto? Por consiguiente, me parece inútil el artículo. Pero vamos á la base que adopta para en este caso. La base en mi concepto es injusta. El artículo da á entender que puede haber dos clases de gastos para la proteccion de la marina mercante: unos soportados por el Estado, y otros por los que inmediatamente perciben el provecho. El principio es cierto, pero la aplicacion de la comision la creo injusta.

ta. Es cierto que cuando se trata de una utilidad general debe protegerse ésta á costa de los fondos comunes, así como es cierto que si la utilidad es individual, debe pesar el costo sobre los interesados; mas la comision dice que si los caudales del Estado permiten la proteccion de los convoyes, la pague el Estado; y que si las urgencias de este no lo permiten, que la paguen los interesados: por manera que la comision no toma la base justísima de la utilidad pública ó particular, sino la de la abundancia ó escasez de recursos del Erario; y esto, en mi concepto, no es justo.

Supongamos que se resuelve hacer un camino travesero en que se interesasen solo ciertos pueblos limítrofes: aunque estuviera la Tesorería general reboseando de caudales, deberian pagar ellos los gastos, no la Nacion; y por la inversa, si fuese el camino de utilidad general, aunque no hubiese un maravedí en arcas, la masa de la Nacion deberia pagarlos, sufriendo un impuesto á dicho fin. Esta me parece que es la base justa; pero, si no me equivoco, creo que el artículo está concebido de otra manera. Dice así: (*Le leyó.*) Es visto, pues, que si no se suprime el artículo por redundante, á lo menos es preciso darle otra inflexion, rectificando su base con arreglo á las observaciones que acabo de hacer.

El Sr. **OLIVER**: Si valiesen los argumentos del señor preopinante, los siete tomos de decretos de las Cortes podrian reducirse á uno, porque la mayor parte de las disposiciones que contienen serian inútiles. Pero las Cortes han pensado siempre de tan distinto modo, que en el decreto de 23 de Junio de 1813, por ejemplo, hablando de los casos en que los pueblos necesitan auxilios para atender á sus obligaciones, ó para emprender obras de necesidad y utilidad, se dice que propongan arbitrios, haciéndolo por medio de las Diputaciones provinciales, del jefe político y del Gobierno á las Cortes, que son las que los han de conceder. Por más que se diga: pues que el que necesite una cosa lapida, sin embargo, los decretos de las Cortes enseñan la senda, marcan el camino por donde se ha de hacer, excitan, por decirlo así, porque aun esto es necesario en el legislador. La misma distincion que ha hecho el señor preopinante de los caminos, prueba la necesidad del artículo. Si un pueblo pidiese un arbitrio que gravase á otro pueblo, y saliese de la esfera de que no debia salir, siendo para un objeto de utilidad propia, ¿qué harian las Cortes? No lo aprobarian, claro es. Pues este mismo es el caso de los demás arbitrios que se proponen á las Cortes: estas meditan sobre quién ha de gravitar; con su justicia, con su circunspeccion y celo acostumbrado dan la providencia, y aprueban, niegan ó modifican segun conviene en cada caso. Tampoco ofende á la justicia, vista la utilidad y urgencia que hay. Ya se ha dicho creo que más de lo necesario, y ya casi es molestar á las Cortes el repetirlo, pues con casos prácticos lo he demostrado, y aun con los decretos mismos de las Cortes. No sé si en los del año de 1811 ó 1812 hay otro arbitrio aprobado, que fué propuesto por los Consulados de Palma y Cataluña, y es medida propuesta ahora tambien por los más de los Consulados desde la primera legislatura. Porque ¿de qué sirven 20 millones destinados á la marina, viendo el estado lastimoso de nuestro comercio? Dudar que el Gobierno debe dar proteccion á un buque que lleve bandera española, encuéntrase donde quiera, es ignorar la materia. Ese barco, aunque surque mares lejanos, ¿hace más que contribuir á la prosperidad del Estado, ya en contribuciones, ya en derechos, ya como cualquiera otro que tiene otra clase de

propiedades españolas? De consiguiente, esa proteccion debe alcanzar á cualquier parte donde esté el buque español. Mas no le es posible al Gobierno: ¿y qué se hace en este caso? Lo que se propone para impedir que el Almirantazgo se niegue á una de las que deben ser sus más principales obligaciones; porque no expresándolo, dudaria si le tocaba ó no el hacerlo. Si se ha de ocurrir directamente por el comercio, multiplicaremos las instancias, y acaso daremos lugar á que, como he dicho, un Consulado pida un arbitrio, otro pida otro, y no aquellos que han producido ya buenos efectos. El Almirantazgo debe ver si los buques de la armada pueden cubrir aquel servicio; y no pudiendo, debe apoyar, contradecir ó modificar las solicitudes que se presenten, para que las Cortes, cuando llegue á su conocimiento, determinen con el acierto que corresponde. Así, yo no veo esa injusticia que se ha dicho: acaso será ignorancia mía; pero confieso que no alcanzo ningun justo motivo para detenerse más en aprobar este artículo.»

En efecto, declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobado el artículo.

«Art. 17. Las escuelas náuticas consulares estaran bajo la inmediata proteccion del Almirantazgo, el cual velará en que su enseñanza sea uniforme por punto general, y en que se observe religiosamente el reglamento respectivo á ellas.»

Tambien este artículo fué aprobado, pero sin discusion alguna.

«Art. 18. Protegerá igualmente la construccion naval y todas las industrias de mar, proponiendo al Gobierno cuanto tenga por conveniente en beneficio de estos ramos en general, y de sus individuos en particular.»

Leido este artículo, dijo

El Sr. **MOSCOSO**: Yo no sé qué es lo que la comision entiende en este artículo por *industrias de mar*; porque si entiende el fomento de todos aquellos ramos cuya base son los productos del mar, como son las pesquerías y todos los que emanan de éstas, jamás convendré en que se pongan bajo la inspeccion del Almirantazgo; y yo creo que las Cortes se convencerán de que si estos ramos de industria han de deber su fomento á la proteccion del Almirantazgo, puede decirse que lejos de fomento, recibirán un golpe mortal. Las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos de los pueblos son las autoridades encargadas por la Constitucion del fomento de todos los ramos de industria particular, y los órganos por donde deben las Cortes saber cuáles son los medios de atender á ellos, pero no el Almirantazgo; porque nadie me negará que la proteccion de la marina de guerra nunca ha sido favorable á esos ramos de industria particular. Si los sujetos que están ocupados en ellas tienen que recurrir al Almirantazgo en busca de la proteccion que necesitan, es cierto que á tanta distancia de este cuerpo nunca ó muy tarde recibirán este beneficio. Así que este fomento y proteccion deben solo recibirla de las autoridades locales, que son las que la Constitucion ha designado como únicas protectoras y fomentadoras de la industria, y de ningun modo del Almirantazgo. Yo no sé que haya otra clase de industrias de mar; porque todo lo que tiene relacion con la construccion de la armada militar, no creo que se comprenda aquí, y si solo las pesquerías, respecto de las cuales ya he dicho mi opinion, que es la de que nunca deben depender del Almirantazgo.

El Sr. **ROVIRA**: Son enteramente conformes las

principios que ha manifestado el señor preopinante con los de la comision; pero por desgracia en este proyecto, sin duda se ha explicado tan mal, que siempre se ha entendido lo contrario de lo que ha querido decir. Por industrias de mar la comision ha entendido, como ha dicho muy bien el señor preopinante, las pesquerías en todos sus ramos, el cabotaje, la navegacion de altura, y todo aquello en que el hombre puede emplearse para sacar algunas ventajas de la mar. Así, dice el artículo: «Protejerá igualmente la construccion naval y todas las industrias de mar;» y luego entra la explicacion de esta parte del artículo: «proponiendo al Gobierno cuanto tenga por conveniente en beneficio de estos ramos en general y de sus individuos en particular.» Por manera que al Almirantazgo no le quedan más atribuciones, ni más mando, ni más encargo que velar sobre estos ramos ó industrias de mar, y decir al Gobierno qué es lo que puede convenir al fomento y mejora de ellas. Aquí se acaba todo su influjo; solo se le da el encargo de proponer al Gobierno lo que estime conveniente.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo quedó aprobado.

«Art. 19. Las obras hidráulicas que se hicieren en cualquier puerto de propiedad á coste de algun pueblo ó corporacion particular, no podrán emprenderse sin noticia prévia del Almirantazgo, el cual informará al Gobierno á la mayor brevedad posible si son ó no útiles ó dañosas al puerto en que se intentaren hacer.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **MOSCOSO**: Señor, ó las obras hidráulicas de que aquí se trata son puramente militares, ó aunque sean hidráulicas no tienen una relacion íntima con aquellas. Si son de las primeras, entonces yo no encuentro inconveniente ninguno en que el Almirantazgo ejerza la inspeccion que aquí se le atribuye; pero si son de aquellas obras hidráulicas cuyo objeto está determinado por una ó más compañías de comercio, ó por otra corporacion particular, entonces me opongo á que se apruebe el artículo, porque lo considero contrario á la facultad que da la Constitucion á las Diputaciones provinciales. Estas son las únicas encargadas de examinar qué clase de obras son las que se hacen; si son de utilidad comun ó no lo son, y si se está en el caso de proponer al Gobierno arbitrios para llevarlas á efecto. Yo no veo inconveniente en que se emprenda una de estas obras hidráulicas, tales como un muelle en un puerto comerciante, y que ésta se considere como de utilidad comun, en cuyo caso debe estar bajo la proteccion de la Diputacion provincial; pero el darle la direccion de esto al Almirantazgo, seria lo mismo que ha sucedido en otras muchas cosas, que se ha dado el título de protectoras á varias autoridades, y el resultado ha sido no proteger en nada, y quedar entorpecido el servicio público sin conseguir las ventajas que debían esperarse de la proteccion de semejantes autoridades. Ya he dicho, y repito ahora, que esta proteccion en ningunas manos se halla mejor que en las Diputaciones provinciales, que son las que conocen las necesidades de los pueblos y cuáles son las empresas de que podrán redundarles ventajas particulares; y al fin, el único órgano de quien tendria que valerse el Almirantazgo para conocer la conveniencia ó perjuicio que podria tener tal ó cual empresa, es el de las mismas Diputaciones provinciales. Supongamos, si no, que el Almirantazgo nombra un comisionado especial que vaya á examinar la obra por sí mismo: sabido es de todos cómo se portan estos comisionados, y que basta que á alguna per-

sona particular con quien tengan relaciones no le convenga, para que den su informe al Gobierno oponiéndose á que aquella obra se lleve á efecto. Esto no puede suceder con las Diputaciones provinciales, que solo atienden al interés de los pueblos en general; y así yo me opongo á que quede el artículo tan indefinido como está. Me parece, pues, que debe contraerse á las obras hidráulicas militares solamente esta inspeccion del Almirantazgo, y de ninguna manera extenderse á las obras particulares.

El Sr. **OLIVER**: En cuanto á lo que puede convenir á cada provincia respecto de estas obras hidráulicas marítimas, como un puerto, una dársena, un muelle, un malecon ó cualquiera de estas obras conocidas, es cierto que la Diputacion provincial puede reunir á su celo bastante instruccion en la parte económica, y conocer si la clase de arbitrios que se proponen para ejecutarlas es ó no conveniente; pero se trata de obras que, emprendidas sin los conocimientos necesarios, como ha sucedido ya, se pierden causando daños muy graves. En la ría de Bilbao, por ejemplo, que aunque no lo he visto lo sé bastante individualmente, se ha hecho una especie de malecon por el buen celo de aquel Consulado, y el resultado, sin embargo, ha sido desecarse aquella ría y perjudicar á la seguridad y entrada de los buques. Asimismo ha habido otras muchas obras en que es muy problemático si se han causado más perjuicios que utilidades; y por esto la comision, que abunda en los mismos sentimientos que el Sr. Moscoso, de que por ningun título se entorpezca la accion ó el móvil del interés individual, y que conoce que con las muchas trabas que se han puesto á la ejecucion de algunas obras, ha solido costar más el expediente que la misma obra que se trataba de hacer, sin embargo, no ha podido negarse á la evidencia de que esta clase de obras no pueden dejarse enteramente al arbitrio de una corporacion, cualquiera que sea. Empréndanse enhorabuena, pero sea bajo de un plan aprobado por quien pueda conocer los perjuicios ó las utilidades que resultarán de ellas. Como ya he dicho, pueden citarse muchos casos en que se han desecado fondeaderos muy buenos: por eso la comision propone que no se pueda emprender ninguna obra de esta clase sin prévia noticia del Almirantazgo, el cual deberá informar al Gobierno á la mayor brevedad posible, si semejantes obras son útiles ó dañosas al puerto junto al cual tratan de construirse. El Almirantazgo no tiene que hacer más que ver el plano de la obra que se pretende construir, y luego proponer sus observaciones en pro ó en contra del proyecto, y aquí acaba su inspeccion.

Al tiempo de redactar la comision (á que tambien tengo el honor de pertenecer) el proyecto de obras públicas y canales, tuvo que convenir en esto mismo, y el objeto fué el que hubiese de oirse el dictámen de aquellas personas ó corporaciones que entienden la materia. Si la comision hubiese creido que habia otra en quien se pudiera esperar que existiesen más conocimientos que en el Almirantazgo, hubiera ocurrido á aquella: no desea más sino que estas obras no se emprendan nunca sin haber oido antes á personas inteligentes. Y si la comision propone la misma medida respecto de aquellos obras, ¿cuánto más deberia proponerla respecto de las de que aquí se trata, que no son lo mismo que las de puentes, canales, etc.? Porque en estas no hay que atender solamente al daño que podria resultar á un ciudadano en particular, sino á que una obra que inutilizase un puerto, por ejemplo, no solo

perjudicaria á los que concudiesen al mismo puerto, sino que podria traer consecuencias muy funestas en lo militar; pudiendo llegar el caso de que fuese sugerida su ejecucion por los extranjeros para imposibilitar la defensa de un puerto, hacer desaparecer la seguridad que ofrecia la entrada en un seno donde nuestros buques de guerra fuesen á refugiarse en ciertos y determinados casos, ú otras cosas de esta naturaleza. ¿Quién dudará que si quiere emprenderse una obra hidráulica junto á Tarifa, será preciso que se oiga el parecer de personas facultativas, á fin de conocer si en aquel importante punto puede hacerse alguna cosa que ofenda para el arribo de los buques, ó que pueda servir para dar abrigo á los de guerra enemigos? En la misma entrada de Algeciras, en el islote inmediato, ¿no se pudiera hacer una obra que sirviese de mucho á los ingleses? Y ¿obras de esta clase, podrán hacerse sin conocimiento del almirantazgo? Ya he dicho que si hubiera otro cuerpo cualquiera que reuniese más conocimientos prácticos, enhorabuena que se acudiese á él; pero no debe dejarse á un propietario emprender ninguna obra de esta naturaleza sin haber consultado antes el parecer de personas inteligentes: y la comision de Caminos y canales se ha visto igualmente precisada á proponer que se oiga al Almirantazgo para hacer cualquiera obra á las orillas de un rio, así como el que quisiera construir cualquier edificio en la capital de una provincia, tendría que consultar á la Academia de las Bellas Artes para merecer antes la aprobacion.

El Sr. **GARELI**: He tomado la palabra contra el artículo, porque gira sobre una base absolutamente contraria á todos los principios recibidos. Aun antes de la Constitucion se habia ya reconocido por los verdaderos conocedores que el Gobierno no debe ser en manera ninguna tutor en aquellas cosas en que se mezcla el interés individual; pues que esta proteccion del Gobierno, lejos de fomentarlas, las destruye. Así la cédula de 1748 y sucesivas para atender al fomento y conservacion de los montes, fueron las que acabaron con ellos; del mismo modo que la de 1789 y otras varias, dadas para el fomento de la cria de caballos, aniquilaron las preciosas razas que teníamos. Y esto debe ser así, porque además de las trabas que se oponen al interés individual, hay sobre todo que sufrir el choque del amor propio, que es uno de los más terribles obstáculos. Supongamos que una corporacion de comerciantes quiere hacer ciertas obras en un puerto desembarcadero, y que efectivamente se engaña, porque la tal obra hidráulica resulta inútil: enhorabuena; sus propios intereses les advertirán que no es conveniente; pero sujetarlos á la direccion del Gobierno, no me parece justo. Se trata de una iluminacion de aguas, del descubrimiento de las que pueda haber en tal ó tal parte, de desecar una laguna ó un pantano, lo cual puede ser útil á 15 ó 20 propietarios; ¿por qué estos han de quedar sujetos á la tutoría del Gobierno? Podrá este hallarse animado del mejor celo; pero en la ejecucion es bien sabido que nadie conoce mejor sus intereses que el mismo interesado, y en ese sentido el Sr. Pouzar, que es el que mejor ha entendido lo que convenia para la cria de caballos, decia que tanto más decaeria esta, cuanto más se mezclase en ella la intervencion del Gobierno dictando ordenanzas.

Por consiguiente, creo que este artículo debe concretarse solo á las obras que efectivamente sean de la Nacion. Enhorabuena que para estas se necesite la intervencion del Almirantazgo; pero las de cualquier in-

dividuo ó corporacion no deben estar sujetas á este requisito, porque la misma Constitucion no manda que hayan de emprenderse sin conocimiento de las Diputaciones provinciales, sino solo dice que en aquellos casos en que hubiere necesidad de algun arbitrio para contribuir á su coste, se acuda por medio de las Diputaciones á las Córtes para que lo aprueben si lo hallan conveniente.

El Sr. **ROVIBA**: La objecion del Sr. Gareli seria muy justa si S. S. se hubiese limitado á las obras hidráulicas interiores; pero respecto de las exteriores, ó llámense de puerto y costa, no puedo convenir la comision. Las costas y los puertos son las fronteras de la Nacion: unas y otros son de propiedad pública, y son parajes que tienen mucha relacion con los ramos de la guerra y de la marina militar. De hacer una obra en un puerto sin el conocimiento debido, pueden causarse males gravísimos, como impedir el abrigo que allí pudieran tener los buques mercantes y de guerra. Tales males se han verificado en España. Lo que propone la comision no es que haya esa intervencion que ha dicho el Sr. Gareli, ni que haya ese espíritu de reglamentarlo todo ó de tutoría, que desgraciadamente ha sufrido la Nacion en otros tiempos: lo único que se dice es que cuando se trate de hacer una obra en los puertos ó costas, el Almirantazgo informe como cuerpo facultativo únicamente; esto es, que previamente á la aprobacion de la obra se oiga sobre ello á esta corporacion, la cual ó bien tomará informes de individuos de su mismo seno, ó dará comision á otros, ó se valdrá de las Diputaciones provinciales, si acaso en estas hubiere las luces necesarias para dar su informe sobre esta materia; en fin, echará mano de todos los medios que pueda dar un informe facultativo, que es lo que puede hacer. Por los grandes contratiempos que se experimentan á cada paso en las costas, los buques tienen que guarecerse continuamente en ellas, bien sea para librarse de enemigos ó bien de temporales, y por eso necesitan los puntos naturales de abrigo que las mismas costas ofrecen. Si en estas costas se hiciesen obras que pudiesen perjudicar á estos fondeaderos llenándolos de piedras ó disminuyendo su fondo, se causaria un perjuicio general; y el Gobierno debe evitar que esto suceda. Lo mismo puede decirse, y con más razon, de los puertos; y como no se le ha de dar al Almirantazgo eso que se llama tutoría ni para los gastos, ni para las contribuciones ó arbitrios de que haya de usarse para hacer estas obras, sino únicamente pedirle un informe sobre la parte facultativa, para nada viene al caso presente citar lo que en otro tiempo sucedió con los arbolados y cria de caballos; además de que no se le da incumbencia sobre lo que no la deba tener. La comision se ciñe únicamente á pedir un informe facultativo por la grande relacion que esto tiene con la marina de guerra y la mercante. Todos saben, y especialmente el Sr. Gareli, sabrá bien de cuánta utilidad son para los convoyes y barcos costaneros estos puntos de abrigo en las costas, pues abundan mucho en su provincia. Cuando los barcos se ven atacados por fuerzas superiores, atracan á tierra en uno de estos puntos ó ensenadas, y se sostienen con el convoy, impidiendo que sea apresado. ¿Cuántos mayores daños se causarian si estas obras se hiciesen en los puertos sin los conocimientos necesarios? ¿Qué ha sucedido con la ria de Bilbao, en que el Consulado hizo por sí una estacada que la ha inutilizado? ¿No será, pues, mucho mejor que haya esta intervencion que se propone, para que en virtud del informe del Almirantazgo el Gobierno

apruebe ó desapruebe los proyectos de obras que se intenten emprender?

El Sr. **SANCHO**: Yo estoy conforme en que las facultades que se señalan al Almirantazgo no se oponen á las que da la Constitucion á las Diputaciones provinciales: mi dificultad no estriba en esto; consiste en que el Almirantazgo no es un cuerpo facultativo más que en la parte marina, pero no en la construccion de las obras hidráulicas, como que en él no hay un ingeniero ni puede haberle; y si no, veamos cómo se compone el Almirantazgo. «Habrán tres oficiales generales.» Los ingenieros no pueden ser oficiales generales, y para esto véase el artículo último del título VI, que dice: *(Lo leyó.)* Mi dificultad, pues, consiste en que se trata de obras hidráulicas; y no veo que en el Almirantazgo haya oficial alguno hidráulico que pueda dar su dictámen acerca de esta materia: de modo que el Almirantazgo tendrá que hacer lo mismo que hacía el Consejo de Castilla; ó exponerse á decir un disparate, ó pedir informes sobre estas materias á los ingenieros hidráulicos. Pues, Señor, supuesto que hay que dar este paso, ¿qué necesidad tenemos de establecer que sea por conducto del Almirantazgo? ¿El Gobierno, no podrá pedirlo directamente ó á los ingenieros hidráulicos ó á otro cuerpo facultativo?

Todas las razones que los señores de la comision han dado para sostener este artículo se han fundado en el supuesto de que esta corporacion es facultativa y podrá informar al Gobierno si conviene ó no hacer tal ó tal obra; pero no siendo facultativa en esta parte la corporacion, y necesitando, para dar los informes, pedirlos á los ingenieros hidráulicos, creo que no debe concedérsele esta atribucion, y por consiguiente, que no debe aprobarse el artículo.

El Sr. **OLIVER**: En el proyecto presentado á las Córtes para las obras públicas de caminos y canales se indica el punto de contacto que debe haber entre los conocimientos de la arquitectura hidráulica y otros, como los del ramo de marina, que tambien deben concurrir para su ejecucion. Si no se tratara más que de arquitectura hidráulica, sin relacion á otras cosas, por ejemplo, de saber cómo se puede formar un sólido en el agua, cómo se puede hacer más firme ó cómo se puede hacer una obra más hermosa, más económica, en fin, cuanto forma parte de la arquitectura hidráulica, no hay duda en que los ingenieros de este ramo deberian ser los que diesen su parecer. En este caso tendria razon el Sr. Sancho, de que el Almirantazgo no podria informar, porque no se ha tratado de exigir que sus individuos tengan estos conocimientos. Otra comision, que tiene ya presentados sus trabajos á las Córtes en concurrencia con hombres sábios y prácticos en este ramo, ha fijado la línea de demarcacion que debe haber en esto, es decir, la parte de arquitectura hidráulica en que convenga oír á la direccion facultativa de este ramo: más la misma comision ha conocido que habia, si no una absoluta necesidad, al menos grande utilidad, en que para la formacion de las obras de los puertos hayan de concurrir los conocimientos marineros. Si tratásemos, repito, de formar un edificio en el mar, como se han formado algunos, que de lo que menos tienen son de obras de puerto, bastarian sin duda los conocimientos hidráulicos. Yo no quisiera concretarme á obras particulares, por temor de que se ofendiesen los que han intervenido en ellas; más hablando de aquellas cuyos directores han muerto ya, señalaré el muelle de Barcelona. Esta obra, grandiosa en verdad, hubiera sido más útil, y fuera

mucho mejor si se hubiera construido con arreglo á los conocimientos marineros, esto es, si se hubieran tenido en consideracion para situarlo, los vientos principales que reinan en aquella costa, para poner á cubierto de ellos los buques que fuesen á parar ó á guarecerse en aquel puerto. Aun la obra de esta clase, más celebrada que se conoce, cual es la de Cheburgo, construida por Mr. Dezesar, carece de los conocimientos marinos; pero ¿pueden hacerse bien estas obras sin poseer estos conocimientos, sin conocer el curso de las mareas, sin conocer los vientos que reinan, sin saber cómo deben ponerse los amarraderos de los buques y otras circunstancias indispensables? Yo me acuerdo de que cuando quisimos reformar el muelle del puerto de Palma en Mallorca, se consultó á todos los arquitectos que allí habia, entre los que se hallaba el Sr. Velazquez, que ahora lo es de cámara de S. M., y cada uno dijo lo que entendia en la parte de arquitectura, pero nada pudieron hacer para remediar el daño que los defectos marinos de la obra causan á los buques que arriban á aquel puerto. Por consiguiente, todos los que concurrieron, convinieron en la necesidad de que para situar bien un puerto deben acompañar á los conocimientos hidráulicos los marineros, para que no se cometan faltas, que despues no tienen remedio absolutamente. Así, pues, sin contradecir en lo sustancial lo que ha dicho el Sr. Sancho, no convengo en todo con S. S., porque supuesto que este informe es de tal naturaleza que no hay otra corporacion que le pueda dar, debe concederse al Almirantazgo este prévio exámen.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

«Art. 20. Será de la atribucion del Almirantazgo proponer ternas al Gobierno para la provision de los cónsules y vicecónsules de la Nacion en los puertos extranjeros, cuyos empleos recaerán en oficiales de la armada ó del comercio marítimo que gocen sueldo por servicios hechos al Estado, y que tengan la probidad e inteligencia necesaria para desempeñar debidamente los importantes cargos.»

Leído este artículo, dijo

El Sr. **GASCO**: Señor, yo quisiera que los señores de la comision tuvieran la bondad de retirar este artículo, porque además de adolecer de los vicios de que se resentia el 8.º, como se hizo ver en la discusion, por lo que se mandó volver á la comision, tiene otros que indicaré brevemente á las Córtes. Yo supongo que este artículo no disminuye en nada la prerogativa Real en el ejercicio de sus funciones para el nombramiento de los empleados; pero ¿puede darse al Almirantazgo la atribucion de proponer ternas para el nombramiento de los cónsules y vicecónsules? Estos son unos agentes políticos del Gobierno, y sus funciones en los países extranjeros no están limitadas á solas las relaciones mercantiles; por consiguiente, siendo las atribuciones propias del Almirantazgo el aumento y fomento de la marina, no sé qué punto de contacto pueda esto tener con el nombramiento de semejantes empleados. Otra razon ú otro vicio menos disimulable es el querer vincular estos destinos en una clase del Estado con perjuicio de las demás, porque esto restringe tambien la autoridad Real, pues la precisa á elegir entre un número limitado de personas.

Dice el artículo tambien que recaerán estos destinos en oficiales de la armada ó del comercio marítimo. Esto es conceder á una sola clase un privilegio en perjuicio de las demás, entre cuyos individuos puede ha-

ber muchos que tengan todas las disposiciones necesarias para servir estas plazas con utilidad de la Nación; y es muy reparable que cuando aquí estamos procurando quitar hasta la sombra de los privilegios, se nos proponga uno que no es menos anticonstitucional que los otros. El verdadero modo de destruirlos conocimientos es vincular los empleos en una clase. Es verdad que para no exponer al Gobierno á cometer un desacierto, se exige que hayan de tener la inteligencia, probidad y demás cualidades necesarias para su mejor desempeño; pero y si hubiese individuos que no perteneciesen á esta clase privilegiada, que poseyesen estas cualidades en su grado superior, ¿seria justo privar al Gobierno de que hiciese eleccion de ellos? ¿Cómo se habia de exigir entonces la responsabilidad á éste porque no habia tomado todos los medios para evitar cualquier mal que pudiera ocurrir? ¿No nos podria decir con razon: «Ustedes me han precisado á valerme de agentes en que yo no tenia confianza, y que han causado estos daños por sus pocos conocimientos, etc., etc.»»

Señor, yo entiendo que debe retirarse este artículo, porque pugna con la Constitucion y con el interés general, pues vincula los destinos á determinada clase, privando á otras de ellos. Si el Gobierno es discreto, debemos suponer que hará la eleccion en personas de esta clase; si no lo es, mejor será quitarle esta facultad.

El Sr. **OLIVER**: La institucion de los cónsules se ha establecido en España antes que en ninguna otra nacion, como lo manifiesta Capmany en sus obras, y el famoso Borel, cónsul general de Rusia, que es el que ha escrito la obra más clásica de este ramo. Estos cónsules en su institucion fueron personas escogidas por el comercio y la marina (que entonces eran una misma cosa, y al fin lo habrán de ser), para que fuesen á ciertos puntos, donde el interés de la marina mercante necesitaba tener un protector cerca de las autoridades del país, que decidiese las disputas y pleitos que ocurriesen entre los individuos de la tripulacion de los buques, y para que ejerciese cierta especie de jurisdiccion, previniendose á los marineros desertores, los entregase á sus buques, ó diese instrucciones á los capitanes para que los reos fuesen conducidos al puerto que convenia, con otras varias atribuciones. No solo se exigia que estos individuos fuesen elegidos por el comercio y marina, esto es, por los que más directamente tenían interés en que fuesen cual debian ser, sino que la delicadeza de nuestros antepasados llegó al extremo de no querer que hubiese ninguno, sino por un tiempo determinado. El comercio mismo, en atencion á la importancia de estos destinos, les señalaba lo que habian de tener, que era ya el tanto por ciento del importe de los cargamentos, ya el tanto por tonelada, ya tanto por individuo, en fin la tarifa que los interesados se imponian á sí mismos.

La Francia imitó despues este establecimiento, y es digno de asombro el estado en que lo ha mantenido en el Levante y en las costas de Berberia, llevando su soberanía, si puede decirse así, hasta aquellos países remotos, conservando intacta esta institucion hasta que Napoleon, cuando de general quiso pasar á cónsul para luego ser Emperador, deseando que no se confundiese esta palabra con la de cónsules, mandó que se llamasen estos comisarios de relaciones exteriores. Hasta entonces corrió este negocio por el Ministerio de Marina, y por él se nombraron esos célebres hombres que mantuvieron la gloria del comercio francés; y quitándoles Bonaparte del Ministerio de Marina, los agregó al de Relaciones exteriores; y yo quisiera preguntar á los fran-

ceses si han ganado ó no con esta novedad, porque estoy seguro de que no han ganado.

Los cónsules no debian desempeñar parte alguna de las relaciones políticas: este es un vicio contrario á su institucion, porque debe procurarse que nunca los cónsules puedan ser sospechosos en el país en que se hallan establecidos, y que se presenten bajo todos aspectos como hombres de paz, sin meterse en nada que pueda turbar la armonía de las naciones. Así es como en medio de toda la anarquía de los países berberiscos y en el Asia menor se ha respetado siempre á los cónsules franceses. ¿Y gozan de la misma consideracion los nuestros, no digo en Berberia y en el Asia menor, sino aun en los países más civilizados? Yo creo que no, y no pienso que sea un defecto personal de los cónsules; antes al contrario son personas muy dignas de estimacion. Por consiguiente, no se diga que esta es novedad perjudicial, que ¡ojalá todas las que hiciésemos fuesen como esta!

Ni se diga tampoco que es quitar las facultades al Gobierno, porque entonces lo sería el decirle que para la administracion de justicia se valiese de letrados, ó que para capitanes de puerto nombrase oficiales de marina, y no labradores. Esto no es más que procurar que los empleados en este ramo sean como deben ser por su carrera, sus conocimientos y sus principios. Una cualidad precisa en un cónsul es que pueda mantener á la marineria en paz y en subordinacion con su capitán; y pregunto yo: ¿es posible que haya una clase de sujetos más á propósito para esto, que aquellos á quienes los marineros conocen desde su niñez y están acostumbrados á obedecer y á tenerles una consideracion que vale mucho en los casos en que se trata de gobernar á los hombres sin castigarlos? Igualmente son los más á propósito para las relaciones mercantiles; porque no nos cansemos, lo que ha ocasionado en gran parte el daño de ambas marinas, la mercante y la militar, ha sido esa especie de divorcio que se ha establecido, tan contrario á sus intereses.

Hay más. ¿Tenemos bastantes cónsules? Yo diré que no. ¿Conviene que se aumenten gastos á la Nación? Diré que tampoco. ¿Cómo, pues, se conciliará esto? Nombrando individuos que gocen sueldo, y á quienes no sea preciso aumentarles nada, pues para eso tienen la percepcion de sus derechos.

Además no está aprobada la parte de Consulados, y si se aprueba lo que está propuesto, no habrá Consulados sino en las provincias marítimas, sin tener una reunion central, que puede serlo solo el Almirantazgo.

La comision ha creido necesaria esta explicacion, á fin de que las Córtes conozcan los motivos que la han obligado á poner este artículo del modo que está.

El Sr. Conde de **TORENO**: Me parece que esta cuestion es inútil, porque es un asunto decidido ya por las Córtes; pues cuando se trató de la ordenanza de matrículas, hizo la comision de Comercio la misma propuesta, y las Córtes la desecharon.

Por lo demás, yo desapruébo el artículo en todas sus partes; porque si el anterior se ha comparado con el Consejo de Castilla, en este se forma una especie de Cámara de Castilla. Segun se va atando al Gobierno con esas ternas, estoy viendo que va á llegar el caso de crearse cuerpo hasta para que proponga ternas para las plazas de porteros, lo cual es verdaderamente atacar las facultades Reales, que en esta parte no tienen traba alguna, como la tiene en las magistraturas. Por otra parte, este es un privilegio dado al comercio y á la ma-

rina; y el Sr. Oliver dice que debe hacerse así por respeto á nuestras antiguas instituciones, y que sería mejor que estos empleados dependiesen del departamento de Marina, porque son destinos de paz. Principiaré por este último argumento. Si son destinos de paz, más bien deben ir con el departamento de Estado: porque los cónsules van á los países extranjeros cuando se está en paz, ó muy próximos á estarlo, y el Ministerio de Marina es un departamento militar. Con que si los cónsules son agentes de paz, parece más natural que estén dependientes de un departamento de paz que de uno de guerra. Por lo que hace al respeto á nuestras antiguas instituciones, hay cosas que cuando nuestra marina florecía en los siglos XIII y XIV se adoptaron con grandes ventajas, y que no sería posible que ahora se adoptasen. ¿Qué tiene que ver el estado que tenía entonces con el que ahora tiene el comercio marítimo? ¿Qué tienen que ver las reglas interiores y económicas de aquella época con las que ahora gobiernan? ¿Querria el Sr Oliver que porque eran antiguas instituciones todas las que Capmany cita en su eruditísima obra respecto de Cataluña se restablecieran ahora? ¿No perjudicaria notablemente al comercio y á la industria? Así, pues, las antiguas instituciones debemos respetarlas hasta cierto punto, pero no tanto que por ser antiguas se hayan de restablecer.

El artículo dice: «Será de la atribucion del Almirantazgo proponer ternas al Gobierno...» Y luego: «cuyos empleos recaerán en oficiales de la armada ó del comercio marítimo...» De modo que hay dos cosas: ternas y luego las clases en que se deberán elegir. ¿Y por qué obligar al Gobierno á que elija de las personas que presente el Almirantazgo? Esto es lo que vulgarmente se dice cambiar los frenos: porque estas medidas son justas y convenientes cuando el Gobierno es arbitrario, pues con estas ternas se modifica algun tanto la arbitrariedad; pero cuando el Gobierno es constitucional, cuando hay una publicidad general, que es la mejor garantía, ¿se han de poner á cada paso trabas al Gobierno, que es responsable de cuanto haga? ¿Y cómo podrá serlo si se le obliga á que elija uno de tres que le presenta un cuerpo que no tiene responsabilidad alguna en ello? Así, esto es una especie de contradiccion.

Es tambien un privilegio injusto el que se quiere dar á los oficiales de marina é individuos del comercio marítimo; porque ¿no podrá haber otras personas que, sin pertenecer á los cuerpos respetables del comercio y marina, sean aptos para estos empleos? ¿Acaso el ser cónsul exige el ser marino? ¿No puede alguno ser un excelente cónsul sin haberse embarcado jamás? Un cónsul lo que debe saber perfectamente es la legislacion de su país y la de los extranjeros, el derecho marítimo y todos los tratados celebrados con las demás naciones; porque tienen una porcion de atribuciones, que no son solas las relativas á los buques. Así, puede haber un marino muy sábio que sea malísimo cónsul; de manera que no se consigue ni aun el objeto principal, que es el que están mejor desempeñados esos destinos.

Otra consideracion. Hay cuerpos á quienes por ser respetabilísimos se les quiere dar una preferencia para todos los destinos, y esto es perjudicar á la misma clase y á las demás; porque individuos que son esclarecidísimos en su ramo, van á oscurecerse en otro. Yo preferiria que el marino que no pudiera ya servir en su ramo se le diese una pension, y no se le emplease en un destino que no entendiese; pero esta es una especie de mania que nosotros tenemos, y que no se halla en nin-

guna otra nacion. En todas partes el militar es militar toda su vida, y el marino marino; y cuando no puede servir, se le atiende, sin emplearle en otra carrera. Por lo demás, que Bonaparte haya hecho ó haya dejado de hacer, será un mal para aquella nacion, si acaso lo es; pero para mí los argumentos de que Napoleon hizo una cosa, no son argumentos, porque Napoleon hizo muchas cosas malas y muchas buenas en la parte administrativa, y en la militar le estamos imitando todos los dias: digo esto, porque se sabe que yo nunca he sido partidario suyo.

El respeto que hayan merecido los cónsules de Francia é Inglaterra, y no los de España, no dimana de que dependan del Ministerio de Estado, ni del de Marina, sino de la consideracion en que han estado las respectivas naciones: tengamos nosotros una buena marina, y hágase la Nacion respetar, y los cónsules, dependan del Ministerio de Estado ó del de Marina, siempre serán respetados. Esos mismos cónsules franceses, desde que dependen del Ministerio de Estado, han sido respetados lo mismo que antes; y prueba de ello es que últimamente, en medio de las atrocidades cometidas por los turcos en Smirna, el cónsul francés ha protegido constantemente á los griegos, y sin embargo se ha visto respetado.

Por consiguiente, resulta, que esto es restringir demasiado las facultades Reales, y dar un privilegio á dos clases que no pueden tener más derecho que las otras á estos empleos; que los conocimientos que debe tener un cónsul no son puramente marítimos, y que por todas estas razones deben las Córtes reprobar el artículo de que se trata.

El Sr. OLIVER: Ó el Sr. Conde ó yo padecemos una equivocacion. Lo que yo creo que se propuso á las Córtes, fué que se pidiera al Gobierno diese las noticias convenientes para formar las tarifas para los consulados; y esta propuesta no fué voluntaria en las comisiones, sino que la propusieron excitadas por varios navegantes que se quejaban de los gravísimos y enormes abusos que sufrían en sus escalas, y de la arbitrariedad con que los gravaban los cónsules. Esto fué, si no me engaño, lo que la comision propuso; y por consiguiente, no me parece que se pueda decir que desaprobaron las Córtes lo que ahora se propone.

El Sr. Conde de TORENO: No hay más que ver la discusion de aquel dia. Entonces se trató por la comision de Comercio de hacer una recomendacion al Gobierno á fin de que atendiese para esos destinos á los oficiales de marina. Los señores de esta comision no quisieron firmar el dictámen por efecto de su delicadeza, y las Córtes lo reprobaron. Y si reprobaron la recomendacion sencilla, véase cuánto más deben reprobar la precision de que se hayan de elegir de estas clases.

El Sr. LA-LLAVE (D. Pablo): Son poderosísimas las objeciones que se han hecho á este artículo, y ni se han contestado, ni se pueden contestar: en esto concepto yo renuncio la palabra, suplicando á los señores de la comision que retiren este artículo, porque de él unas frases son anticonstitucionales, otras inútiles, otras se contradicen á sí mismas. Tal es la que dice que podrán serlo los individuos del comercio marítimo que disfruten sueldo. Pero ya digo: las objeciones hechas son poderosísimas, y en mi juicio ineluctables las razones que se han opuesto á él, y así escuso repetir las.

El Sr. OLIVER: En la marina mercante hay individuos que por servicios que han hecho á la Nacion, disfrutan sueldo, así como los hay que tienen otras consideraciones, grados militares.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué desaprobado.

En su consecuencia la comision retiró el siguiente que decia:

«Art. 21. Los referidos cónsules y vice-cónsules, de que trata el artículo anterior, estarán subordinados al Almirantazgo en todo lo perteneciente al comercio y marina mercantil, y recibirán por su conducto las órdenes del Gobierno relativas á estos ramos.»

Se suspendió la presente discusion.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, acompañando dos proposiciones del Gobierno, relativas la primera á que los jefes, oficiales, sargentos y cabos de las compañías fijas de la Península sean considerados como los del ejército permanente, para ser atendidos en la primera formacion de los cuerpos de la Milicia Nacional activa, segun se determina en la primera y tercera clasificacion del art. 69 del proyecto de decreto para la organizacion de la misma; y la segunda, á que los subtenientes y alféreces del ejér-

cito permanente y Milicia Nacional activa, que cuentan su antigüedad en su clase desde el año 1808, y cuyo número, segun el estado que incluye, asciende á 96, sean considerados como tenientes para el pase concedido á los oficiales del ejército en la primera formacion de los cuerpos de Milicia activa. Estas proposiciones se mandaron pasar á la comision que ha entendido en el expresado proyecto orgánico de dicha Milicia.

Las Córtes oyeron con particular satisfaccion que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud, segun les participaba el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con referencia á oficio del de Marina del dia de ayer.

Anunció el Sr. Presidente que en la sesion de mañana se continuaria discutiendo el proyecto de decreto orgánico de la armada naval, y levantó la de este dia.